

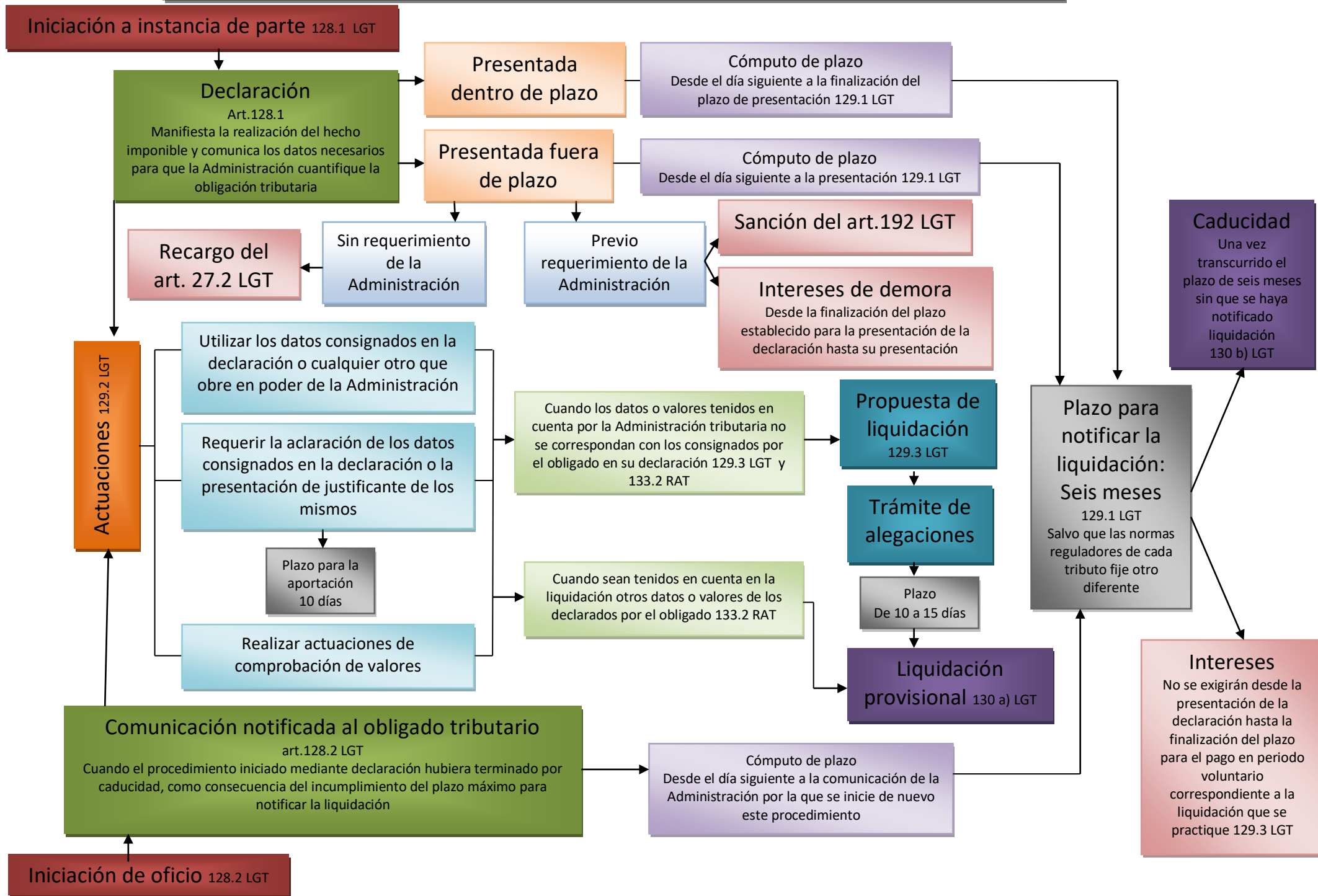
PROCEDIMIENTO COMPROBACIÓN DE VALORES

Medios de comprobación art.57 LGT:

- Capitalización e imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale
- Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal
- Precios medios en el mercado
- Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros
- Dictamen de peritos de la Administración, que deberán tener titulación suficiente y adecuada, según el tipo de bien a valorar
- Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros
- Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria
- Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de estas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca
- Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo



PROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE DECLARACIÓN 128-130 LGT Y 133-135 RAT



PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS 131-133 LGT Y 155-156 RAT

SUPUESTOS 131 LGT:

- Defectos formales o errores aritméticos en la declaración o autoliquidación
- No coincidencia de los datos declarados con los que obran en poder de la Administración tributaria
- Aplicación indebida de la normativa, patente en la declaración o autoliquidación o en los justificantes aportados
- Requerimiento para aclarar o justificar algún dato de la declaración o autoliquidación que no se refiera a actividades económicas

Iniciación 132LGT
De oficio por la Administración a través de la notificación de la correspondiente comunicación de alguna de las siguientes formas

Requerimiento
Para aclaración o justificación de discrepancias o datos

10 días

Subsanación, aclaración o justificación
De la discrepancia o dato requerido
133.1 c) LGT

No se ratifica

Requerimiento 3^{os} 132.2 LGT
Para que ratifique y aporte prueba de los datos, si el obligado tributario manifiesta su disconformidad con los datos que obran en poder de la Administración, procedentes de terceros, alegando su inexactitud o falsedad, aplicación del art.108.4 LGT

Inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección 133.1 e) LGT

No subsana, aclara o justifica
la discrepancia o el dato objeto del requerimiento

Se ratifica

Cuando la Administración cuente con datos

Propuesta de resolución o liquidación motivada
132.3 y 4 LGT

La Administración podrá acordar motivadamente la ampliación o reducción del alcance de actuaciones.
155.2 RAT

Trámite de alegaciones
Para alegar y aportar documentación
155.3 RAT

10 días

Liquidación provisional
133.1 b) LGT

Plazo de seis meses 104 LGT
Para notificar la resolución, la liquidación provisional o el inicio del procedimiento de comprobación limitada o de inspección

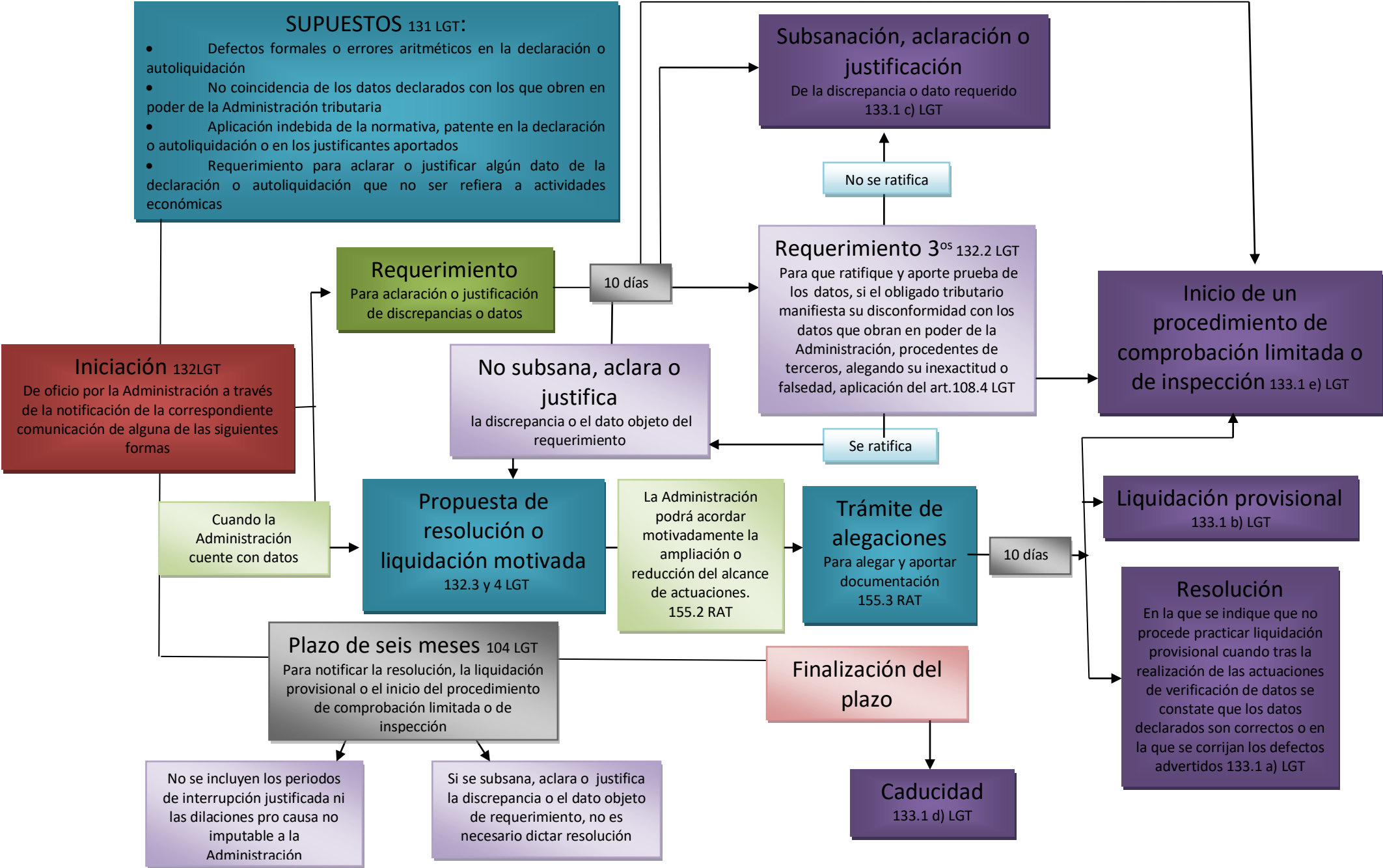
Finalización del plazo

Resolución
En la que se indique que no procede practicar liquidación provisional cuando tras la realización de las actuaciones de verificación de datos se constate que los datos declarados son correctos o en la que se corrijan los defectos advertidos 133.1 a) LGT

No se incluyen los periodos de interrupción justificada ni las dilaciones pro causa no imputable a la Administración

Si se subsana, aclara o justifica la discrepancia o el dato objeto de requerimiento, no es necesario dictar resolución

Caducidad
133.1 d) LGT



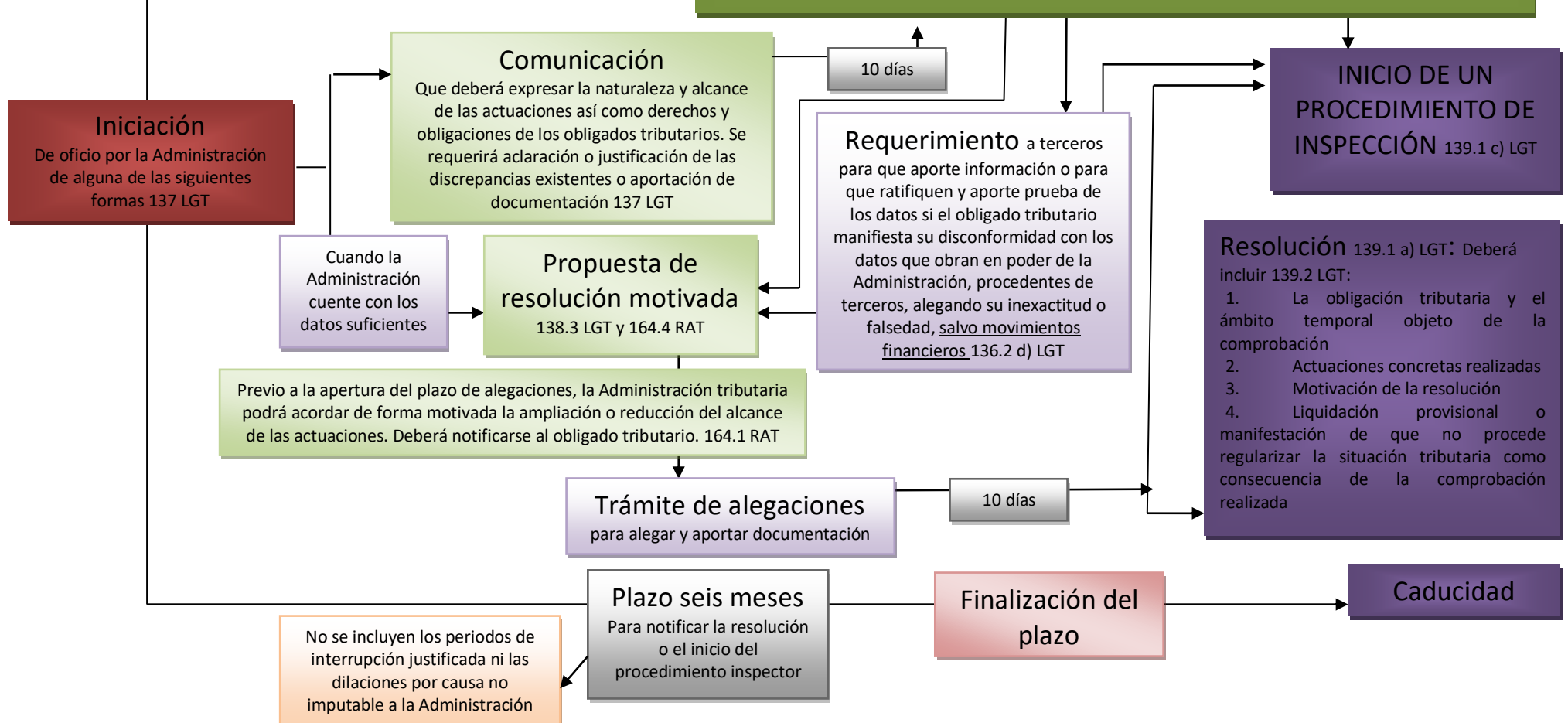
PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA 136-140 LGT y 92,163-165 RAT

SUPUESTOS 163 RAT:

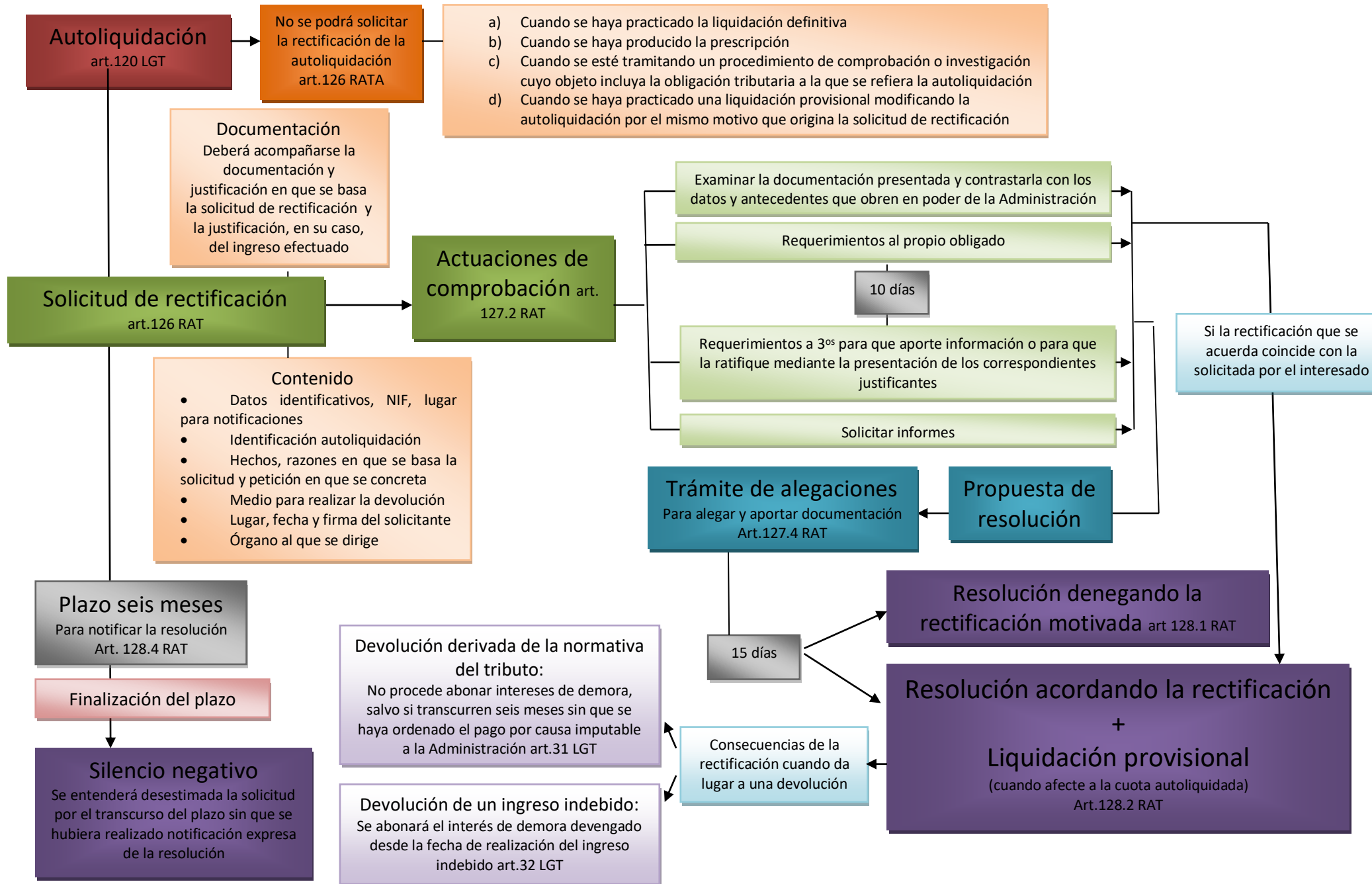
- Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido, discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario se considere conveniente comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria
- Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

ACTUACIONES 136.2 LGT:

- Examen de los datos consignados en las declaraciones y de los justificantes presentados
 - Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria
 - Examen de registros y documentos exigidos por la normativa tributaria y de otros libros, registros o documentos oficiales con excepción de la contabilidad mercantil, así como de las facturas.
- Podrá requerir el libro diario simplificado. 164.2 RAT
 - No podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo normativa aduanera o comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación 136.4 LGT y 164.3 RAT
 - Se documentarán en comunicaciones y diligencias 138.1 LGT
 - Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración. Si hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones y aportará la documentación y demás elementos solicitados 138.2 LGT



PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN art.120.3 LGT y 126-130 RAT



PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN art.124-127 LGT 122-125 RAT

